

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por intermedio de su Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que, mediante auto del 06 de febrero de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P y el mismo se encuentra fenecido. Asimismo, se allegó pronunciamiento por parte de la vocera judicial de la compañía demandante, frente a las excepciones propuestas. Del presente trámite, se desprende que no existen pruebas para practicar y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de junio de 2020.

**Daniel Muñoz Londoño**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de junio de dos mil veinte

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 2018 00895 00   |
| Proceso:    | Ejecutivo Mínima Cuantía  |
| Demandante: | Servicios Financieros S.A. Serfinans<br>Compañía de Financiamiento  |
| Demandado:  | Judith Patricia Cabrera Álvarez   |
| Tema:       | Sentencia anticipada (innecesario práctica de prueba diferentes a la documental).   |
| Decisión:   | <ul style="list-style-type: none"><li>- Desestimase los medios exceptivos propuestos por infundados.</li><li>- Ordena continuar con la ejecución.</li><li>- Condena en costas, fija agencias en derecho.</li><li>- Ordena liquidar el crédito.</li><li>- Ordena remitir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín</li></ul> |

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de única instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 278 del Código General del proceso; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderada judicial, el 06 de

septiembre de 2018<sup>1</sup>, SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO suplicó se librara orden de apremio a su favor y en contra de JUDITH PATRICIA CABRERA ÁLVAREZ, por la suma catorce millones ochocientos once mil seiscientos nueve pesos M/L (\$14.811.609,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°1304785-6368530003595328, objeto de recaudo (fol. 1, C.1), más los intereses moratorios desde el día **17 de junio de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como fundamento de dichas pretensiones, expuso la parte demandante, en síntesis, que JUDITH PATRICIA CABRERA ÁLVAREZ, el 1° de abril de 2015, se comprometió a pagar la suma contenida en el pagaré N°1304785-6368530003595328 por valor de \$14.811.609,00. Que la entidad haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 622 del C.Co., procedió a llenar el título valor de acuerdo con la carta de instrucciones el día 16 de junio de 2018. Y a pesar de los diversos requerimientos, al momento de la presentación de la demanda no había sido pagada a su acreedor la suma mencionada.

## **II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud fue admitida mediante providencia del 13 de septiembre de 2018 (fl.19, C-1). La demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal, por intermedio de Curador Ad-Litem, en diligencia que tuvo lugar en la secretaría del Despacho, el día 18 de diciembre de 2019 (Cfr. fl. 65, C.1).

El curador para la litis, dentro del término del traslado, arrimó escrito de contestación a la demanda (fls. 66 a 68), proponiendo los medios exceptivos de “INCERTIDUMBRE DE EXIGIBILIDAD DEL VALOR ADEUDADO” y la “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, basando la primera de ellas en que no existe certeza que la información incluida por la demandante para completar los espacios en blanco del pagaré corresponda con la deuda contrada por la demandada, debiendo probar tal situación SERFINANZA, por tener una mejor posición.

A la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem, se le dio traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 (fls.69).

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 18 del cuaderno principal.

La apoderada de la demandante, dentro del término concedido para ello, frente a las réplicas presentadas por el curador ad litem anotó (fls. 70 y 71), que siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 622 del C.Co. y la carta de instrucciones, el pagaré fue llenado conforme a los saldos en mora presentados al momento de ser diligenciado, incluso, para tales efectos, allegó el estado de cuenta de la obligación.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, al no existir pruebas por practicar, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Validez del proceso.**

En el caso a estudio se reúnen los requisitos y condiciones necesarios para la eficacia del proceso en razón de que la competencia radica en este Despacho tanto por el factor de la naturaleza del asunto, como por la designación del lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía del mismo; las partes que han venido interviniendo son sujetos idóneos para ello ya que se trata, por un lado, de un ente moral debidamente registrado ante Cámara de Comercio vigente, y por el otro, de una persona natural, mayor de edad y con libre administración de bienes y por último, encontramos que la demanda que dio inicio a la presente relación jurídico-procesal reúne en general los requisitos formales para servir de medio apto e impulsor de un proceso de la naturaleza como el que se considera, pues se le dio por la demandante estricto cumplimiento en su elaboración a las condiciones exigidas por los artículos 82 y siguientes del ordenamiento ritual.

#### **2. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.**

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, en el presente caso estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que<sup>2</sup>: “Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la Litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.”

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: “En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis*<sup>3</sup>

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio con la representación de la parte demandada mediante Curador para la litis y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, a más que se torna innecesario decretar cualquiera otra, debe necesariamente, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

### **3.- Del problema jurídico.**

El problema jurídico principal, consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **Judith Patricia Cabrera Álvarez**, o si por el contrario se encuentra probada alguna excepción de mérito propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, que alcance a desestimar las pretensiones. Así pues, a fin de desatar la litis, se abordarán los siguientes temas:

### **4.- Del proceso ejecutivo**

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad; es pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello han sostenido los estudiosos del tema que este proceso es el único que empieza con una sentencia condenatoria, cosa que la ley no declara para no crear confusión y para justificar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; pues no tendría sentido éste contra una sentencia.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

La tutela jurídica sustancial en los títulos valores se confunde con su mérito ejecutivo reconocido por el artículo 793 del C de Cío; lo cual resulta acorde con el principio de la incorporación al derecho consignado en ellos (Art. 619 ib.). Al respecto tiene entendido la doctrina que el título valor crea una especie de presunción legal, particular, no general, que pertenece a esa categoría intermedia de presunciones legales que solo admiten una forma de desvirtuarla, a que hace referencia el tratadista Devis Echandía.

En cuanto a los medios exceptivos propuestos: **I) INCERTIDUMBRE DE EXIGIBILIDAD DEL VALOR ADEUDADO** y la **II) EXCEPCIÓN GENÉRICA**, hemos de anotar lo siguiente: Tienen entendido tanto la doctrina como jurisprudencia a la EXCEPCIÓN como una forma muy especial de ejercitar el derecho de CONTRADICCIÓN, o de defensa en general de que goza toda persona, cuando se le plantea un conflicto de intereses o se le señala como responsable de un ilícito; derecho de contradicción que se traduce en la posibilidad de ser oído y de defenderse dentro del proceso, con el fin de obtener así una decisión justa y legal por parte de la rama del poder público encargada de administrar justicia.

De conformidad a la naturaleza y procedencia del acto jurídico, los títulos ejecutivos se clasifican en 4 grupos, a saber:

- a). títulos ejecutivos judiciales;
- b). títulos ejecutivos contractuales;
- c). títulos ejecutivos de origen administrativo;
- d). títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.

Dentro del segundo grupo, es decir, los títulos ejecutivos contractuales encontramos los títulos valores que el Código de Comercio en su canon 619 modificando la definición de Vivante que era la traída por el proyecto Intal, nos define como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” La modificación a la definición Vivantina consistió en agregar a los elementos esenciales del título el de

la legitimación, que a nuestro modo de ver viene a constituir más bien una consecuencia de la estructura del título valor que una característica de su esencia.

El título presentado como recaudo a la presente ejecución, es un pagaré (1); título valor éste, definido como el documento que contiene una promesa que una persona (promitente) le hace a otra (beneficiario) de pagarle en un tiempo futuro determinado en forma incondicional una determinada cantidad de dinero.

Son requisitos de este título valor además de los generales que para todos los de su grupo enuncia el artículo 621 del C. de Cío, los siguientes conforme al artículo 709 ibídem:

- 1). Debe contener una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2). El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y,
- 4). La forma de vencimiento.

Indiscutiblemente el documento adjunto en el sub – lite, visible a **folio 02** del expediente, reúne los requisitos enunciados configurando por sí solo el título valor designado y creado por las partes como **pagaré**.

#### **5.- La carga de la prueba en tratándose de excepciones de mérito frente a la acción cambiaria.**

Cuando se enlaza la relación jurídico-procesal, esa precisa situación le impone a los sujetos en litigio determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia deriva, como apenas es lógico, en unas consecuencias adversas a sus intereses, más o menos graves, dependiendo de la importancia de la carga que la propia dinámica del proceso le descarga a una u otra parte; lo anterior, permite dilucidar que los sujetos procesales deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, asumir una postura activa de cara a la eficacia del ejercicio del derecho alegado. Dicho en otras palabras, la fatiga probatoria “*es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente*

*o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por un juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones<sup>4</sup>.*

De lo anterior se infiere, entonces, que no solo le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos factuales en que cimienta las pretensiones promovidas ante el órgano jurisdiccional, sino que, la parte demandada, a su turno, está obligada a acreditar las situaciones novedosas con las que procura alegar su excepción de cara a las peticiones de su contraparte. Por lo tanto, la carga, trabajo o fatiga probatoria, es un imperativo del propio querer de las partes, es decir, no están compelidas a demostrar sus afirmaciones, pues ninguna sanción le impone las normas procesales por su inacción, sin embargo, esa inactividad probatoria si los hace responsables de la suerte que correrán sus pretensiones o excepciones.

## **6.- Del caso concreto.**

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, la parte demandada encarnada en JUDITH PATRICIA CABRERA ÁLVAREZ se obligó a pagar a favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el importe del título valor (pagaré) pagaré N°1304785-6368530003595328. Por lo que, ejerciendo la acción cambiaria, la actora coaccionó su cobro por vía jurisdiccional a través de libelo incoativo; sin embargo, frente al cobro del cartular, la parte demandada, representada por curador Ad-Litem lo atacó por medio de las excepciones denominadas **I) INCERTIDUMBRE DE EXIGIBILIDAD DEL VALOR ADEUDADO** y la **II) EXCEPCIÓN GENÉRICA**; luego, cumple a esta Judicatura observar si la parte ejecutada probó la excepción meritoria que impetró en contra de los títulos base de recaudo.

## **7. Análisis de los medios exceptivos propuestos**

Previo a abordar el estudio mismo de los medios de defensa propuestos, es relevante detallar que el caudal probatorio que milita en el foliado y que sirve de fundamento a los pedimentos de una y otra parte, para el cobro del se limitan exclusivamente al Pagaré objeto de cobro N°1304785-6368530003595328, al cual

---

<sup>4</sup> CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil Tomo I, pág.214. Citado por DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo II, pág. 148.



se adosa su carta de instrucciones y al informe estado de cuenta al 18 de junio de 2018 de la obligación adquirida (fls. 72 y 73).

A efectos del desarrollo respecto del medio exceptivo propuesto, intitulado “INCERTIDUMBRE DE EXIGIBILIDAD DEL VALOR ADEUDADO”, obliga su mención a que se realice una interpretación, no solo del modo como es nombrado este mecanismo defensivo (pues es este meramente ilustrativo), sino de las razones que dan origen a éste, que se encuentran en el acápite de excepciones como de las comentas que le merecieron cada uno de los hechos de la demanda. De ello, se puede colegir, que el medio defensivo se suscribe a aquello que ha llamado tanto la doctrina como la jurisprudencia nuestra “Integración abusiva del título”.

Este medio exceptivo, ha sido objeto de discusión, como ya se reseñó, en lo que atañe a su naturaleza y ubicación normativa. En tal medida, se ha entendido que este medio defensivo se enlista dentro del catálogo que ofrece el numeral 13 del artículo 784 del C.Co.

Ahora, de cara a la carga de la prueba que abriga el invocar este medio exceptivo, ese Despacho traerá y hará como suyos los argumentos acuñados ya con suficiente madurez por la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia<sup>5</sup>, que aseveró:

*Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.*

***Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.***

*Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del*

---

<sup>5</sup> Sentencia del 30 de junio de 2009, radicado 11001020300020090104400. M.P. César Julio Valencia Copete

derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t. LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponible asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).” (Resalto con intención)

En suma, se entiende que corresponde a la parte demandada, acreditar lo contrahechos en cuanto se endilga la obligación insoluta, debiendo evidenciar ***i) que el título realmente fue firmado con espacios en blanco; y, ii), evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.***

Acusando una imposibilidad de acceder a información veraz que le permita afirmar o no que la demandada suscribió el documento objeto de recaudo, pretende el Curador Ad-Litem que sea trasladada la carga de la prueba a la acreedora por gozar de mejor posición para probar a la luz del artículo 167 del CGP, que la información incluida en el pagaré es cierta y actualizada.

Evidencia el Despacho que del caudal probatorio existente al momento de producirse la contestación de la demandada, en efecto, no aportaba un documento que soportara el origen de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo (de hecho, no se requiere tal soporte a la luz de las normas que gobiernan los títulos ejecutivos), lo que a la luz del negocio jurídico que antecede al nacimiento del pagaré podría causar al interprete una incertidumbre de la información inserta en el instrumento pues podría quedarse corta solo de la condiciones de llenado que se hallan en el mismo cuerpo de aquél. También es cierto, que SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al ser el legítimo tenedor contaba con mejor posición para probar el hecho indicado. Lo que en línea de principio conduciría inexorablemente a alivianar la carga probatoria a la parte demandada.

Sin embargo, este Juzgadora no acogerá el pedido de la parte demandada y en su lugar se acogerá la regla general en que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen, en tanto que, la defensa propiamente dicha se limitó a *“la simple negación del hecho afirmado por el actor”*, sin que contrapusiera en rigor, *“otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero”*. Vale decir, no se adentra el Curador en aquellos puntos que en efecto desvirtúen que la información que se abona en el pagaré no obedece al querer de los contratantes del negocio causal, sino que simplemente especula sobre su veracidad.

Pese a ello, no cabe dudas para esta Juzgadora que la orden de apremio dada desde el 13 de septiembre de 2018, se acompasa con la realidad que envuelve tanto a la obligada como a la beneficiaria del título, ya que se lee en el numeral 3 de las instrucciones para el lleno de lo espacios en blanco que: *“El (los) valor (es) con el*

*(los) cual se completará en el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo, será (n) el (los) que corresponda (n) a la (s) adeude (mos) al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no.”.*

A su turno, a folios 72 y 73, se desprende, de una parte, el informe de estado de cuenta a 18 de junio de 2018 en un crédito de libre consumo tomado por **JUDITH PATRICIA CABRERA ÁLVAREZ** a **SERVICIOS FINANCIEROS S.A.**, donde se consigna que el valor adeudado para la fecha de presentación de la demanda por \$12'152.599,00. De otra parte, se arrimó el estado actual, al 16 de junio de 2018 de la tarjeta 6368530003595328, a cargo de la misma señora **CABRERA ÁLVAREZ, con saldo** por valor de \$2.659.050,00. Queriendo esto decir que el capital llevado al instrumento de cobro encuentra simetría con el soporte documental del que da cuenta el negocio causal, la fecha de exigibilidad obedece a las maneras pactadas y la deudora es quien realmente dice el pagaré.

Con todo, de lo brevemente expuesto, solo se puede colegir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Sumado a lo expuesto, advierte el Despacho que no se observa la configuración de alguna otra situación que lleve a declarar de manera oficiosa la prosperidad de excepciones que enerven la pretensión tal y como dicta el artículo 282 del CGP.

#### **IV.- DE LA CONCLUSIÓN**

Por lo tanto, como la parte demandada, no probó en debida forma las excepciones que propuso en contra de la acción cambiaria promovida en su contra, y siendo que el instrumento o título valor cumple con las exigencias dictadas en el artículos 621 y 709 del C. de Co., se impone dar cumplimiento a lo estatuido en el Código General del Proceso, en sus artículos 278 numeral 2 y demás normas aplicables, en el sentido de desestimar los medios exceptivos propuestos y ordenar continuar con la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 13 de septiembre de 2018 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados

y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

Así, se condenará en **costas** a la parte demandada y a favor de la parte demandante las cuales se liquidarán por secretaría. De conformidad con lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho se fija la suma de un setecientos cuarenta mil quinientos pesos M/L (\$740.500,00) equivalente al 5% del valor de las pretensiones pecuniarias.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**Primero. Declarar** imprósperos los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada **JUDITH PATRICIA CABRERA ÁLVAREZ**, por intermedio de su Curador Ad-Litem, por las razones anotadas en el cuerpo de esta sentencia anticipada.

**Segundo.** Como consecuencia de la anterior declaración, sígase adelante la ejecución a favor de **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **JUDITH PATRICIA CABRERA ÁLVAREZ** en la forma y en los términos de la orden de pago contenida en el auto del 13 de septiembre de 2018, obrante a folio 19.

**Tercero:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor de la obligación.

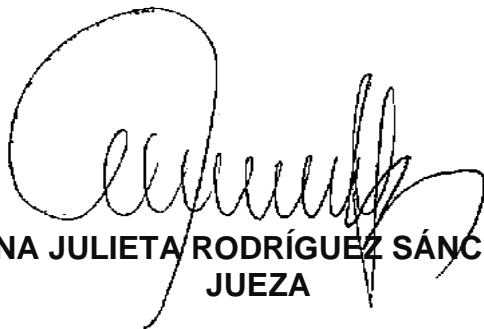
**Cuarto: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**Quinto. Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Liquídense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fijan la

suma de \$740.500,00. De conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 del agosto 06 de 2016, Proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Sexto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

DML

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 048. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 de junio de 2020 a las 8:00 A.M.



\_\_\_\_\_  
**Secretario**